

Referencias Jurídicas CMS

Noviembre 2024

Referencias Jurídicas CMS

Posts Jurídicos

Competencia y UE

Carlos Vérguez, Aida Oviedo y Eduardo creso

Cláusulas de paridad y restricciones a la competencia en el sector de las reservas online de establecimientos hoteleros4

Procesal

Elisa Martín y Mónica Trigo

Criterios armonizados de los Magistrados de lo Mercantil de Andalucía relativos a la comunicación de apertura de negociaciones de un plan de reestructuración7

Eugenia González Arrojo y Esteban Paja Gallastegui

Intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea9

Corporate / M&A

Elena Alcázar

Equilibrio de género en los consejos de administración de las sociedades cotizadas 12

TMC (Tecnología, Medios y Comunicaciones)

Miguel Recio

Dictamen 22/2024 del Comité Europeo de Protección de Datos: orientación sobre algunas obligaciones de los responsables del tratamiento cuando recurren a encargados y subencargados 14

Derecho Público y Sectores Regulados

Ignacio Grangel

El impacto de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en el régimen electoral..... 16

El impacto de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en los órganos constitucionales o de relevancia constitucional, en los partidos políticos y en las fundaciones 19

IP & Negocio Digital

Alba Blanco y María Peña

Cambios en el sistema de protección de los dibujos y modelos de la Unión Europea tras más de veinte años23



Cláusulas de paridad y restricciones a la competencia en el sector de las reservas online de establecimientos hoteleros

Carlos Vérguez, Aida Oviedo y Eduardo Crespo
Competencia y UE | Post jurídico

El pasado 30 de julio del 2024, la CNMC impuso una multa récord de 413,24 millones de euros a Booking.com por abusar de su posición dominante en el mercado de las reservas online. La CNMC consideró abusivas, entre otras prácticas, la imposición de cláusulas de paridad (o “nación más favorecida”), que limitaban la capacidad de los hoteles para competir en precios con Booking.com en sus propias páginas web. Por su parte, la reciente sentencia del TJUE de 19 de septiembre de 2024 en una cuestión prejudicial también relativa a Booking.com confirma la complejidad de estas cláusulas desde el punto de vista del derecho de la competencia y la necesidad de analizarlas con sumo cuidado, ya que tienen implicaciones significativas para las plataformas digitales y prestadores de servicios de intermediación online.

La Resolución de la CNMC parte de la existencia de una posición de dominio de Booking.com, basada en una cuota de entre el 70% y el 90% en el mercado de intermediación de reservas en línea a hoteles en España, donde compite con otras agencias de viaje en línea (también denominadas “OTAs”). Sobre esa base, la CNMC concluyó que

Booking.com abusó de esta posición vulnerando los artículos 2 de la Ley de Defensa de la Competencia y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”) en dos aspectos fundamentales.

En primer lugar, Booking.com incurrió en un **abuso de dominio explotativo**, al **imponer condiciones comerciales no equitativas** a los hoteles situados en España, entre otras, a través de cláusulas de paridad ‘estrechas’¹, que prohibían a los establecimientos ofrecer precios más bajos en sus propios sitios web en comparación con los precios de sus habitaciones ofrecidos por la plataforma de reservas. Esta práctica limitaba la capacidad de los hoteles de gestionar libremente sus precios en su ‘canal directo’ (en el que contratan sus servicios directamente con el consumidor final), lo que afectaba a su estrategia comercial.

En segundo lugar, Booking.com incurrió en un **abuso de dominio exclusionario**, al implementar una serie de condiciones contractuales que incentivaban a los hoteles a concentrar sus ofertas y mejores condiciones en su plataforma; por ejemplo, otorgando una mejor clasificación en la ordenación de resultados del buscador de la web de Booking.com a los hoteles con mayor número de reservas en su plataforma – ‘programas de visibilidad’. A juicio de la CNMC, ello contribuía a excluir a sus competidores del mercado.

La Resolución de la CNMC ha cobrado aún más



El Tribunal señaló que estas cláusulas podrían restringir la competencia al impedir que los hoteles ofreciesen mejores precios o condiciones en sus propias webs o en otros canales, lo que limitaría tanto la capacidad competitiva de los hoteles y de otras plataformas competidoras, como las opciones de los consumidores.

relevancia tras la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”) del 19 de septiembre de 2024 en el asunto C-264/23, Booking.com y Booking.com (Deutschland), que ha resuelto una cuestión prejudicial planteada por un tribunal de Ámsterdam sobre la legalidad de las cláusulas de paridad estrechas (respecto de las webs de los propios hoteles) y amplias (respecto de las webs de los propios hoteles y de otras OTAs competidoras) impuestas por Booking.com y otras OTAs.

En su sentencia, el TJUE analizó desde el punto de vista de los acuerdos entre empresas (es decir, a la luz del artículo 101.1 TFUE y no en el marco del abuso de posición de dominio del artículo 102 TFUE), la legalidad de las cláusulas de paridad amplias y estrechas y concluyó que no podían considerarse “restricciones accesorias” al acuerdo principal de prestación de servicios de reservas hoteleras en línea por las plataformas y, por tanto, excluidas de la prohibición del artículo 101.1 TFUE. Las “restricciones accesorias” son limitaciones a la competencia que, aunque anticompetitivas, pueden ser aceptadas y consideradas exentas de dicha prohibición si son **indispensables** para la propia existencia del acuerdo o relación comercial entre las partes (no para el éxito comercial de dicho acuerdo). Booking.com argumentaba que estas cláusulas eran necesarias en sus contratos con los hoteles para (i) garantizar la eficiencia de su modelo de negocio, (ii) asegurar que los hoteles no se aprovecharan de la visibilidad proporcionada por la plataforma para luego competir en precio de manera desleal en su página web (eludiendo el

pago de la comisión a Booking.com y ofreciendo las habitaciones a un precio inferior), y (iii) fomentar la inversión en la plataforma y, por ello, debían quedar fuera del ámbito de aplicación del artículo 101.1 TFUE.

Sin embargo, el TJUE desestimó esta afirmación, argumentando que las cláusulas de paridad tanto amplias como restringidas no son objetivamente necesarias para la actividad de Booking.com y, por lo tanto, no cumplen los criterios para ser consideradas como accesorias y estrictamente necesarias para la operación o acuerdo principal. El Tribunal señaló que estas cláusulas podrían restringir la competencia al impedir que los hoteles ofreciesen mejores precios o condiciones en sus propias webs o en otros canales, lo que limitaría tanto la capacidad competitiva de los hoteles y de otras plataformas competidoras, como las opciones de los consumidores. Y ello sin perjuicio de que pudieran ser consideradas justificadas con arreglo al artículo 101.3 TFUE, que exime de la prohibición del 101.1 TJUE a los acuerdos que cumplan determinados requisitos.

No puede olvidarse, en este contexto, que el Reglamento (UE) 2022/720 sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos verticales y las Directrices Verticales de la Comisión Europea abordan algunas cuestiones relativas a las cláusulas de paridad, con criterios específicos sobre cómo pueden afectar la competencia. Así, las cláusulas de paridad pueden ser pro-competitivas, especialmente si fomentan la inversión en la plataforma y

Cláusulas de paridad y restricciones a la competencia en el sector de las reservas online de establecimientos hoteleros

Carlos Vérguez, Aida Oviedo y Eduardo Crespo
Competencia y UE | Post jurídico

garantizan un nivel de servicio uniforme, lo que podría beneficiar a los consumidores. Sin embargo, es fundamental analizar cada caso en función de varios factores, como la cuota de mercado de las partes implicadas, la duración y la naturaleza amplia o estrecha de las cláusulas, y el contexto del mercado en general, a fin de determinar si dichas cláusulas limitan efectivamente la competencia o, por el contrario, contribuyen a una mayor eficiencia en el sector.

A todo lo dicho se añade que Booking.com ha sido recientemente nombrado como "[gatekeeper](#)" bajo la Ley de Mercados Digitales (DMA) de la Unión Europea (Reglamento 2022/1925), que regula el comportamiento de las plataformas digitales que actúan como guardianes de acceso a los mercados. Este nuevo estatus subraya aún más la necesidad de una supervisión adecuada de sus prácticas comerciales para asegurar un entorno competitivo.

La Resolución de la CNMC y la sentencia del TJUE no solo afectan a Booking.com, sino que tienen implicaciones más amplias para el sector de la intermediación de las reservas online (y otros servicios de intermediación en línea) y de las plataformas digitales en general. Estos casos subrayan la importancia de evaluar individualmente las condiciones contractuales negociadas (o impuestas) en relaciones comerciales donde una de las partes tiene una posición de poder en el mercado (incluso aunque no sea necesariamente una posición de dominio). Las cláusulas de paridad, en particular, sean de carácter amplio o estrecho, deben ser analizadas con cuidado, dado que este tipo de prácticas van a ser objeto de una mayor supervisión por las autoridades de competencia y no únicamente en situaciones de posición de dominio.

La complejidad de estas cláusulas, desde el punto de vista regulatorio y de la posición de las autoridades de competencia, refuerza la necesidad de analizar en el caso concreto los posibles efectos de estas cláusulas de paridad, a fin de verificar su validez desde el punto de vista de la competencia.

¹Frente a las cláusulas de paridad "**estrechas**", las cláusulas "**amplias**" son aquellas mediante las que las OTAs impiden a los hoteles aplicar precios más bajos tanto en sus propias páginas web como en las de plataformas de reservas online competidoras.

Criterios armonizados de los Magistrados de lo Mercantil de Andalucía relativos a la comunicación de apertura de negociaciones de un plan de reestructuración

Elisa Martín y Mónica Trigo
Procesal | Post jurídico

Ante las dudas interpretativas que se plantean en la aplicación práctica de determinadas normas de Derecho Preconcurso, los Magistrados de lo Mercantil de Andalucía han publicado las conclusiones que han alcanzado en su encuentro en Córdoba los días 3 y 4 de octubre de 2024 en relación con las comunicaciones de apertura de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración.

Una de las piezas clave del sistema de **Derecho Preconcurso** regulado en el Texto Refundido de la Ley Concursal (“**TRLC**”) es la comunicación por el deudor de la existencia de negociaciones con sus acreedores, o de su intención de iniciarlas de inmediato, para alcanzar un plan de reestructuración que le permita superar su situación. Esta comunicación puede formularse en caso de *insolven*cia *actual* (el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles) siempre y cuando no se haya admitido una solicitud de concurso necesario, en caso de *insolven*cia *inminente* (el deudor prevé que en los tres meses siguientes no podrá cumplir regularmente sus obligaciones exigibles), y en un supuesto de *probabilidad de insolven*cia (que se da cuando es objetivamente previsible que, de no alcanzar un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años).

En el reciente encuentro de Magistrados de lo Mercantil de Andalucía, celebrado en Córdoba los días 3 y 4 de octubre de 2024, se abordaron dos temas clave relacionados con esta comunicación de apertura de negociaciones que, en la práctica, habían ofrecido ciertas dudas interpretativas: el cómputo del mes de agosto y el inicio de los efectos de la comunicación de negociaciones.

A. Cómputo del mes de agosto respecto de la comunicación de negociaciones

Uno de los debates más recurrentes en la aplicación de la **normativa preconcurso** ha sido si computa el mes de agosto en los plazos que se contienen en la regulación de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración, teniendo en cuenta la regla general de que agosto es inhábil a efectos procesales. De manera unánime, los Magistrados de lo Mercantil de Andalucía han determinado que el mes de agosto es computable a todos los efectos. Un ejemplo sería una comunicación de negociaciones formulada en fecha 20 de mayo cuyos efectos finalizarían el 20 de agosto, y no en el mes de septiembre. Esto implica que, si un plazo concluye en agosto, se puede presentar la actuación procesal el primer día hábil de septiembre, lo que incluye la solicitud de prórroga de efectos de esta comunicación de negociaciones. No obstante, existe la posibilidad de solicitar la habilitación de días inhábiles, siempre que se justifique adecuadamente y se sigan los cauces procesales pertinentes.



Los Magistrados han acordado que los efectos de la comunicación se produzcan desde el momento de su presentación, y no desde la posterior resolución del Juzgado de lo Mercantil. Por tanto, si la solicitud es finalmente aceptada, los efectos se retrotraerán a la fecha de presentación y, si se deniega, no tendrá efecto alguno.

B. Comienzo de efectos de la comunicación de negociaciones

Otra cuestión debatida es el posible decalaje temporal entre la presentación de la comunicación de apertura de negociaciones, su reparto al Juzgado de lo Mercantil y el dictado de resolución sobre su admisión a trámite. Aunque los propios Magistrados de lo Mercantil han solicitado que estas comunicaciones sean tratadas con la máxima urgencia, la realidad es que su tramitación suele demorarse. Esta situación ha generado dudas acerca de la interpretación del momento en que se produce el inicio de los efectos que el **Texto Refundido de la Ley Concursal** atribuye a la comunicación de negociaciones, tales como la suspensión de ejecuciones judiciales frente a bienes necesarios para la continuidad de la actividad del deudor.

Los Magistrados han acordado que los efectos de la comunicación se produzcan desde el momento de su presentación, y no desde la posterior resolución del Juzgado de lo Mercantil. Por tanto, si la solicitud es finalmente aceptada, los efectos se retrotraerán a la fecha de presentación y, si se deniega, no tendrá efecto alguno.

En cualquier caso, se recomienda que el deudor, tras presentar la comunicación, lo notifique a los órganos ejecutantes mediante la aportación de un certificado de dicha presentación. Aunque el TRLC establece que estas ejecuciones solo se suspenden automáticamente cuando los órganos ejecutantes reciben la resolución del Juzgado Mercantil, se concluye que es razonable que estos órganos sus-

pendan las ejecuciones con la mera presentación del certificado para evitar la eventual nulidad de actuaciones de ejecución si la solicitud fuera finalmente admitida (en la medida que los efectos comenzarían con su presentación).

Sin perjuicio de que estas pautas interpretativas no son vinculantes, no cabe duda de que constituyen una herramienta extremadamente útil para aquellos deudores en dificultades que quieran acudir a un plan de reestructuración en un contexto dotado de la mayor seguridad jurídica posible.

Intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea

Eugenia González Arrojo y Esteban Paja Gallastegui
Procesal | Post jurídico

El pasado 19 de octubre se publicó en el BOE la LO 4/2024, de 18 de octubre, por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS, por sus siglas en inglés, *European Criminal Records Information Services*).

La LO 4/2024 modifica la rigidez del anterior sistema que impedía la retransmisibilidad de las sentencias judiciales dictadas en España, sustituyéndolo por otro más flexible y acorde con el principio de reciprocidad, con arreglo al tratamiento que el resto de Estados Miembro dan a este parámetro, y sin perjuicio de la salvaguarda de la reserva a las autoridades judiciales españolas, entendiéndose por éstas, de acuerdo con el concepto autónomo acuñado por la Unión Europea, los jueces, tribunales y fiscales, dentro de sus respectivas competencias.

Paralelamente, se procede a la creación de un Registro Central de Menores como respuesta al aumento de la delincuencia juvenil. Este Registro se configura como un instrumento de información integrado, con el fin de poner al alcance de la autoridad judicial más elementos de juicio que los existentes, a la hora de ponderar sus resoluciones.

La LO 4/2014 consta de un solo artículo de modificación y supresión de su predecesora LO 7/2014 dividido a su vez en 14 apartados, una disposición adicional única, una disposición transitoria y seis disposiciones finales. Su entrada en vigor, que se producirá el 8 de noviembre de 2024, supone la completa trasposición a Derecho español de la Directiva (UE) 2019/884. Además, adapta nuestro ordenamiento al Reglamento (UE) 2019/816, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (*ECRIS-TCN* por sus siglas en inglés "*European Criminal Records Information Services on Third-Country Nationals*") a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales.

La norma regula el régimen aplicable al intercambio de información sobre antecedentes penales de las personas físicas entre el **Registro Central de Penados** (anteriormente denominado Registro Central de Penados y Rebeldes) y las autoridades responsables de los registros nacionales de cada uno de los Estados Miembros de la UE. Además, afecta a la consideración en los procesos penales tramitados en España de resoluciones condenatorias firmes dictadas con anterioridad por un órgano jurisdiccional penal en otros Estados Miembros de la UE.

Con la nueva normativa, el intercambio de información habrá de realizarse siempre preferentemente por vía electrónica utilizando el **Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales** (ECRIS) y en caso de defectos técnico o de funcionamiento, cabrá recurrir a la transmisión de la información por cual-



Para ello se contempla la transmisión de las huellas dactilares y la imagen facial del condenado, en caso de disponer de ellas, indicando en todo caso si dicha información podrá ser retransmitida a otros Estados miembros para su utilización fuera de un proceso penal.

quier medio capaz de generar un registro escrito, siempre en condiciones que permitan a la autoridad receptora verificar la autenticidad de la información transmitida.

Entre las principales novedades introducidas por la LO 4/2024 podemos destacar:

1.- Emisión y recepción de datos por el Registro Central de Penados (“RCP”) y tratamiento de la información:

- El RCP anotará las sentencias condenatorias firmes de nacionales españoles que le sean transmitidas por la autoridad central del Estado Miembro de condena. Lo mismo se prevé para aquellos individuos que, pese a no ser españoles, hayan sido condenados en España con anterioridad, sean o hayan sido residentes en España o hubieran tenido en el pasado la nacionalidad española.
- El RCP también dejará constancia de aquellas notificaciones respecto de las que el Estado Miembro de condena haya indicado que no son retransmisibles a otros Estados Miembros para propósitos distintos de un procedimiento penal y modificará o cancelará la información cuando así se lo comunique la autoridad central del Estado de condena.
- El RCP será el instrumento de información sobre las condenas pronunciadas en España a la autoridad central del Estado Miembro de la nacionalidad del condenado. Para ello se contempla la transmisión de las huellas dactilares y la imagen facial del condenado, en caso de disponer de ellas, indicando en todo caso si dicha información podrá ser retransmitida a otros Estados miembros para su utilización fuera de un proceso penal.
- El RCP creará un registro de datos en el sistema central para cada condenado nacional de un tercer país no miembro de la UE en el que se incluirán todos los datos previstos en el artículo 5.1. del Reglamento UE 2019/816 y, en concreto, sus datos alfanuméricos (nombre y apellidos, alias, documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento, género, identidad de los padres, etc.) y dactiloscópicos, así como la imagen facial del condenado cuando se disponga de ella.
- El RCP podrá consultar a la autoridad central de otro Estado miembro sobre antecedentes penales relativos a una persona que fuera nacional o hubiera residido en dicho Estado Miembro cuando se requieran en el marco de un proceso penal (o con cualquier otro fin válido en Derecho español). Tratándose de nacionales de terceros países, la autoridad central podrá consultar al sistema centralizado con objeto de identificar al(los) Estado(s) miembro(s) que posean información sobre antecedentes penales de aquel.
- También informará el RCP al Estado Miembro que realice una petición de información acerca de un ciudadano español para su utilización en un procedimiento penal sobre las condenas pronunciadas en España que no estén reservadas a las autoridades judiciales españolas. Cuando la consulta verse sobre un nacional de otro Estado Miembro o sobre un ciudadano de un tercer país, también para su uso en un procedimiento penal, el RCP informará sobre las condenas que figuren inscritas, siempre que tampoco se hallen afectados por el deber de reserva, así como sobre las condenas pronunciadas en terceros países que se hubieran transmitido e inscrito en el RCP.

Intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea

Eugenia González Arrojo y Esteban Paja Gallastegui
Procesal | Post jurídico

2.- Acumulación jurídica de las resoluciones condenatorias dictadas con anterioridad sobre el nuevo proceso penal.

- Las resoluciones condenatorias firmes recaídas con anterioridad en otros Estados miembros de la UE se tendrán en cuenta en los nuevos procedimientos penales incoados en España. Esas resoluciones surtirán los mismos efectos jurídicos que las condenas anteriores firmes dictadas en España, en concreto a los efectos de la apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, como es la agravante de reincidencia.
- Las resoluciones condenatorias recaídas en procedimientos judiciales en otros Estados Miembros, por el contrario, no tendrán ningún efecto sobre las sentencias firmes recaídas en España con anterioridad, ni sobre las resoluciones relativas a su ejecución, ni tampoco podrán provocar su revocación o revisión por los jueces o tribunales. Así, en principio, dichas resoluciones no podrán ser tenidas en cuenta a efectos de una eventual revocación de la suspensión de ejecución de la pena impuesta por los tribunales españoles por la comisión de un nuevo delito.

3.- Creación de un nuevo Registro de información integrado frente al aumento de la delincuencia juvenil.

- Mediante la LO 4/2014 se articula un **Registro Central de Menores**, entendiéndose que el actual Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores resulta insuficiente. Este nuevo Registro entrará en vigor a partir del 8 de noviembre de 2024 y que recogerá la inscripción, no sólo de sentencias firmes, sino también de las medidas cautelares adoptadas para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima, así como la inscripción de requisitorias y sentencias no firmes recaídas en estos procedimientos.

Equilibrio de género en los consejos de administración de las sociedades cotizadas

Elena Alcázar
Corporate / M&A | Post jurídico

La LO introduce las cuotas de género en los consejos de administración de las sociedades cotizadas, consistentes en el aseguramiento de, al menos, un 40 % del sexo menos representado. El cumplimiento de las cuotas se garantiza mediante la obligación de ajustar los procesos de selección a miembros del consejo, estableciendo procedimientos basados en criterios claros, neutrales y no ambiguos.

La trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas se ha producido, casi dos años después, con la **Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres**. El objetivo de la Directiva era garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante el establecimiento de medidas que permitan alcanzar una representación de género equilibrada en los consejos de administración y en los puestos de alta dirección de las sociedades cotizadas.

Debido su gran impacto económico y social, se recurre una vez más a las sociedades anónimas cotizadas como primeras obligadas al cumplimiento de

las nuevas medidas en materia de presencia paritaria de géneros en sus consejos de administración. No obstante, la Ley Orgánica amplía las obligaciones en la materia a la alta dirección de las sociedades cotizadas (en forma de recomendaciones) y a las empresas de interés público, según la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en este caso, también en forma de cuotas obligadas).

Mediante las denominadas «acciones positivas», dirigidas a lograr una representación de género equilibrada, la nueva normativa supone el paso de un contexto de recomendaciones o soft law a un marco normativo imperativo que se plasma, entre otras medidas, en la imposición de cuotas respecto de la composición de los consejos de administración de las sociedades cotizadas. Así, se debe garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres con, como mínimo, un 40 % de personas del sexo menos representado sin superar el 60 %. La Ley Orgánica incluye una excepción, en virtud de la cual el criterio de representación paritaria y presencia equilibrada entre mujeres y hombres podrá no adoptarse, en aras del principio de acción positiva a favor de la mujer, si existe una representación de mujeres superior al 60 %, siempre que ello se justifique.

El plazo de adaptación a la ley será a partir del 30 de junio de 2026 para las 35 sociedades con mayor valor de capitalización bursátil, ampliándose dicho plazo hasta el 30 de junio de 2027 para el resto de las sociedades cotizadas.



La Ley Orgánica establece que el incumplimiento de las obligaciones en materia de cuotas de género, procesos de selección y obligaciones de información constituye infracciones graves a efectos de la normativa de los mercados de valores, que podrán sancionarse por la CNMV.

Obligación de ajustar los procesos de selección

El cumplimiento de las cuotas se garantiza mediante la obligación de ajustar los procesos de selección a miembros del consejo, estableciendo procedimientos basados en criterios claros, neutrales y no ambiguos. Sin embargo, expresamente prevalece el principio de idoneidad por cualificación técnica sobre la idoneidad por razón de género; solo en caso de que varios aspirantes estuvieran igualmente capacitados desde el punto de vista de su aptitud, prestaciones profesionales y competencia, las sociedades cotizadas deben dar preferencia a la persona del sexo menos representado. En el supuesto de que un candidato no seleccionado comience un proceso judicial sobre el proceso de selección, corresponderá a la sociedad cotizada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, del cumplimiento de los nuevos requisitos en materia de selección. En todo caso, aunque la ley no lo prevea, este proceso afectará, irremediablemente, a la confianza de la sociedad, que es esencial al ejercicio del cargo.

Para asegurar el cumplimiento de las nuevas medidas, y conforme al principio de transparencia que rige en las sociedades cotizadas, se han introducido obligaciones de información en relación con la cuota de género y, en caso de incumplimiento, respecto de los ajustes en los procesos de selección (el consejo de administración debe elaborar y publicar información anual sobre el sexo menos representado en el consejo, integrar esa información en el informe de sostenibilidad, publicarla en la página web, etc.).

La Ley Orgánica establece que el incumplimiento de las obligaciones en materia de cuotas de género, procesos de selección y obligaciones de información constituye infracciones graves a efectos de la normativa de los mercados de valores, que podrán sancionarse por la CNMV.

Debe reconocerse que en la actualidad la mayoría de las sociedades cotizadas del IBEX están cerca de alcanzar las cuotas fijadas en la ley. Sin embargo, el reto permanece respecto de los primeros puestos ejecutivos o de los directivos. Las exigencias de la ley aquí son menores.

Dictamen 22/2024 del Comité Europeo de Protección de Datos: orientación sobre algunas obligaciones de los responsables del tratamiento cuando recurren a encargados y subencargados

Miguel Recio
TMC | Post jurídico

En respuesta a una solicitud de la Autoridad Danesa de Protección de Datos (en lo sucesivo, ADPD) y con la finalidad de armonizar la interpretación por las autoridades nacionales de protección de datos de algunas cuestiones relevantes sobre el artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos ([RGPD](#)), el pasado 7 de octubre de 2024 el Comité Europeo de Protección de Datos (en adelante, CEPD) adoptó su Dictamen 22/2024 sobre determinadas obligaciones derivadas de recurrir a encargados y subencargados del tratamiento (en inglés, [Opinion 22/2024 on certain obligations following from the reliance on processor\(s\) and sub-processor\(s\)](#)).

En su dictamen, el CEPD se pronuncia sobre diversas cuestiones relativas a las obligaciones de responsabilidad proactiva (en inglés, *accountability*) del responsable del tratamiento en la cadena de tratamiento de datos personales y sus relaciones con los (sub)encargados.

La ADPD hizo seis (6) preguntas al CEPD con la finalidad de obtener respuestas que sirvan para aclarar o concretar el alcance de algunas obligaciones del responsable del tratamiento para cumplir con el RGPD. De manera agrupada, las preguntas se refieren, por una parte, a las obligaciones de

responsabilidad proactiva de los responsables del tratamiento y el nivel de documentación que las autoridades de supervisión deberían esperar de dichos responsables cuando recurren a (sub)encargados. Y, por otra parte, al contenido específico del contrato entre el responsable y el encargado del tratamiento.

Se exponen a continuación, de manera resumida, las obligaciones exigibles a los responsables del tratamiento cuando recurren a encargados del tratamiento que se incluyen en el Dictamen 22/2024 del CEPD.

- Los responsables del tratamiento deben tener identificados a los participantes en la cadena de tratamiento de los datos personales. Aunque el RGPD no lo establece expresamente, el responsable del tratamiento debería tener, en todo momento, un fácil acceso a la identificación e información sobre los (sub)encargados. Se trata de que el responsable del tratamiento pueda cumplir con sus obligaciones en virtud del RGPD supervisando el tratamiento de los datos personales a lo largo de la cadena de tratamiento.
- Disposiciones en el contrato sobre el recurso a otros (sub)encargados por el encargado. El CEPD señala que, si el encargado solicita autorización específica del responsable para recurrir a un subencargado y aquél no responde en el plazo establecido en el contrato, el silencio es negativo. Es una cuestión que el responsable del tratamiento debería incluir expresa-



Es recomendable que los responsables del tratamiento revisen sus contratos u otros instrumentos jurídicos firmados con los encargados del tratamiento y, en su caso, adopten las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del RGPD.

mente en el contrato con el encargado del tratamiento.

- Información a proporcionar a los interesados sobre los (sub)encargados como “destinatarios” de los datos personales. Los (sub)encargados son considerados por el CEPD como “destinatarios” de los datos, lo que debe tenerse en cuenta en relación con (i) la información a proporcionar a los interesados, (ii) la información que debe constar en el registro de actividades del tratamiento, (iii) la información a proporcionar a los interesados cuando ejercitan su derecho de acceso y, (iv) salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado, la comunicación por el responsable del tratamiento a cada destinatario de la rectificación o supresión o limitación del tratamiento.
- Aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas. Las medidas técnicas y organizativas apropiadas para asegurar el cumplimiento con el RGPD deben adoptarse teniendo en cuenta el riesgo que implique el tratamiento de datos personales, si bien la obligación del responsable del tratamiento de verificar si los (sub)encargados proporcionan garantías suficientes debería aplicarse sin perjuicio del riesgo para los derechos y libertades de los interesados.
- La decisión última sobre recurrir a otros subencargados es del responsable del tratamiento y está obligado a asegurarse de que proporcionen garantías adecuadas para cumplir con el

RGPD.

- En casos de transferencias internacionales de datos, asegurarse de que el nivel de protección de datos del RGPD no se vea socavado y tener la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento. El CEPD señala en su dictamen que, para cumplir con sus obligaciones, el responsable del tratamiento se puede apoyar en la documentación o información recibida del encargado/exportador. Ahora bien, el CEPD no clarifica quién, si el responsable o el encargado del tratamiento, tiene que hacer la evaluación de impacto de la transferencia (en inglés, *transfer impact assessment*) aunque sobre la base de lo indicado cabría concluir que el responsable del tratamiento podrá cumplir con ésta a partir de la información y documentación que le dé el encargado del tratamiento.

Teniendo en consideración las orientaciones dadas por el CEPD en su dictamen, es recomendable que los responsables del tratamiento revisen sus contratos u otros instrumentos jurídicos firmados con los encargados del tratamiento y, en su caso, adopten las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del RGPD. Esta puede ser también una oportunidad para actualizar, según sea necesario, otras cuestiones en dichos contratos y supervisar el cumplimiento en materia de protección de datos personales en virtud del principio de responsabilidad proactiva.

El impacto de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en el régimen electoral

Ignacio Grangel

Derecho Público y Sectores Regulados | Post jurídico

La serie de publicaciones breves que CMS Albiñana-Suárez de Lezo ha venido elaborando sobre las diversas vertientes de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (en adelante, la “Ley de Paridad”) no estaría completa sin una específica referencia a sus Capítulos I y II, relativos a la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) y a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, respectivamente. Capítulos que han extendido en nuestro Derecho al régimen electoral y a diversos sujetos públicos los criterios incorporados al trasponerse la Directiva 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas en lo concerniente a la fijación del objetivo de representación mínima en los consejos de administración de sociedades cotizadas. Nos ocupamos aquí del cita-

do Capítulo primero y en texto separado se reflejará lo relativo al segundo.

La **LOREG** ya contenía (art. 44 bis), desde que la introdujera la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, la previsión de que las listas electorales de los diversos órganos representativos debían tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, *de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos debían suponer como mínimo el cuarenta por ciento y de que había de mantenerse esa proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos*. Novedad legislativa entonces, cuya constitucionalidad fue declarada por el Tribunal Constitucional en su STC 12/2008, de 29 de enero y que según explica ahora la Exposición de Motivos de la nueva Ley 20/2024 que comentamos, ha servido para reducir sustancialmente el desequilibrio existente entre mujeres y hombres en las diferentes listas electorales.

Considerando, sin embargo, insuficiente la anterior regulación, este artículo 44 bis de la LOREG ha sido modificado mediante el Capítulo I de la nueva Ley de Paridad, que ha introducido en nuestro régimen electoral las conocidas como “listas cremallera”, es decir, la exigencia de que las listas electorales se integren por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa. Nuevo régimen que, según la Exposición de Motivos de la reciente Ley Orgánica, ya figuraba en la legislación de algunas Comunidades Autónomas y que fue avalado



La lista de candidatos deberá incluir junto al nombre y apellidos de cada candidato la referencia a si es mujer u hombre, mediante la indicación «Doña» o «Don», o sus equivalentes en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

por el Tribunal Constitucional en su STC 40/2011, de 31 de marzo, en la que se consideró constitucional, *dado que la medida se orienta a la consecución de la igualdad real y efectiva de las mujeres y los hombres en el ámbito de la representación política, instaurando una fórmula de presencia igualitaria y rigurosamente alternativa de ambos sexos en todas las candidaturas electorales a los comicios autonómicos.*

Esta regla general del nuevo artículo 44 bis se completa con una serie de precisiones:

- Es aplicable a 1as candidaturas que se presenten para las elecciones al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, de diputados al Parlamento Europeo, de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos.
- Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 LOREG, tales listas deberán tener igualmente una composición paritaria de mujeres y hombres, tal y como se establece para el Congreso.
- La regla se aplicará en el conjunto de las listas, sin separar titulares y suplentes. Las Juntas Electorales solo aceptarán aquellas candidaturas que cumplan este precepto tanto para las personas candidatas como para las suplentes.
- Conforme dispone la disposición transitoria pri-

mera de la Ley de Paridad, el régimen contenido en el nuevo artículo 44 bis se aplicará a los procesos electorales que se convoquen después de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica (ninguno todavía en la fecha en que esto se escribe).

- Pero la regla admite excepciones (que no figuraban en el proyecto inicial remitido por el Gobierno a las Cortes y que fueron introducidas mediante transacciones en la Comisión del Congreso de los Diputados):

- Mediante modificación del artículo 187 **LOREG**, la regla prevista en el artículo 44 bis no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes, ni tampoco en aquellos municipios que cuenten con un número de residentes entre 3.000 y 5.000 habitantes. En estos casos, sí será exigible que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento, en cada candidatura.
- En lo que se refiere a la elección de miembros de las Diputaciones Provinciales, se modifica el artículo 206 LOREG para exigir que las listas que se elaboren según dicho artículo para designar a los diputados provinciales, se ajusten al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo *no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento, integrándose en las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa.*

El impacto de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en el régimen electoral

Ignacio Grangel

Derecho Público y Sectores Regulados | Post jurídico

- En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer otros sistemas de elaboración de listas siempre que su objetivo sea favorecer la representación paritaria y la presencia equilibrada de mujeres y hombres en dichas candidaturas.

Curiosamente esta última excepción relativa a los Parlamentos autonómicos y a las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos ha modificado la anterior redacción de la excepción contenida en la Ley de 2007, que decía: “en las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las elecciones de las citadas Asambleas Legislativas”.

Además de esta modificación, la **Ley de Paridad** orilla igualmente la Instrucción que dictó la Junta Electoral Central el 12 de abril de 2007, en la que, interpretándose el anterior 44 bis, se consideró que:

- La regla había de interpretarse distinguiendo las listas de titulares y suplentes.

- Las reglas no eran aplicables a las elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, resultando en cambio aplicables a éstas

la regla establecida en el artículo 6.bis de la Ley aprobada por el Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo, de elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, consistente en que las candidaturas estén integradas por al menos un 50 por ciento de mujeres, manteniendo esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y en cada tramo de seis nombres.

- La lista de candidatos deberá incluir junto al nombre y apellidos de cada candidato la referencia a si es mujer u hombre, mediante la indicación «Doña» o «Don», o sus equivalentes en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, resulta también significativo señalar que el Senado, al tramitar la Ley de Paridad, aprobó sustituir las listas cremallera del proyecto por la fórmula de la Ley vasca que se acaba de reproducir: candidaturas integradas por al menos un 50 por ciento de mujeres, manteniendo esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y en cada tramo de seis nombres.

El Congreso, en el trámite de aprobación definitiva de la ley, no aceptó, sin embargo, esta enmienda del Senado y mantuvo la fórmula que, en definitiva, hoy tenemos vigente.

El impacto de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en los órganos constitucionales o de relevancia constitucional, en los partidos políticos y en las fundaciones

Ignacio Grangel

Derecho Público y Sectores Regulados | Post jurídico

La serie de publicaciones breves que CMS Albiñana-Suárez de Lezo ha venido elaborando sobre las diversas vertientes de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (en adelante, la “Ley de Paridad”) no estaría completa sin una específica referencia a sus Capítulos I y II, relativos a la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) y a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, respectivamente. Capítulos que han extendido en nuestro Derecho al régimen electoral y a diversos sujetos públicos los criterios incorporados al trasponerse la Directiva 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas en lo concerniente a la fijación del objetivo de representación mínima en los consejos de administración de sociedades cotizadas. Nos ocupamos aquí del citado Capítulo segundo del mismo modo que nos hemos ocupado en el artículo anterior del primero.

En dicho Capítulo II de la **Ley de Paridad**, compuesto por cinco artículos (del 2º al 6º), esta Ley Orgánica introduce unas previsiones, previamente inexistentes en nuestro ordenamiento, para garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y en los órganos de relevancia constitucional, modificando a tal efecto las leyes reguladoras del Tribunal Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, del Consejo Fiscal y del Consejo General del Poder Judicial, único caso, este último, en el que ya una ley anterior, la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que modificaba el artículo 567.1, había previsto algo en la dirección de la paridad, exigiendo genéricamente que en la designación de los veinte vocales del Consejo General del Poder Judicial se atendiese al principio de presencia paritaria entre mujeres y hombres.

La Exposición de **Motivos de la Ley de Paridad** se anima a definir como órganos constitucionales -de manera discutible- a aquellos creados y regulados por la Constitución Española, cuyas relaciones en el ejercicio de los poderes del Estado configuran la forma de gobierno y que se encuentran en el vértice de la organización estatal. Suscita menos dudas acudir directamente a la enumeración de los mismos que recoge el artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Gobierno, Congreso de los Diputados, Senado y Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), a los que cabe sumar el propio Tribunal Constitucional. La Exposición considera a su vez órganos de relevancia constitucional



Esta información sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración prevista en el apartado 9 se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo.

-de manera no menos discutible- a los que se contemplan en la propia Constitución Española y completan el esquema de relaciones entre las grandes instituciones de Estado”.

En cualquier caso, esta cuestión nominal es irrelevante a los efectos de esta Ley, porque la misma enumera luego uno a uno y mezclados, unos y otros órganos, requiriendo para todos un similar tratamiento, a efectos de la Ley de Paridad:

- Cada uno de los órganos que han de realizar las propuestas de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional garantizarán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que aquellas incluyan como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos.

- En el nombramiento de los Consejeros Permanentes y también de los Electivos del Consejo de Estado, se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de aquéllos.

- Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto la persona titular de la Fiscalía General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán, por un período de cuatro años, atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de los Vocales electos.

- Para la designación de los Consejeros del Tribunal

de Cuentas, se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de los designados por cada una de las Cámaras.

- Y en cuanto al Consejo General del Poder Judicial, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que pasan a tener la siguiente redacción:

1. «Las veinte personas Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designadas por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.
2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título. En dicha elección, cada una de las Cámaras garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que entre las diez personas vocales se incluya como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos.»

El impacto de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en los órganos constitucionales o de relevancia constitucional, en los partidos políticos y en las fundaciones

Ignacio Grangel

Derecho Público y Sectores Regulados | Post jurídico

Se añaden ahora también previsiones que afectan a los nombramientos que ha de formular el propio CGPJ, modificando en primer lugar el artículo 599.1.4.^a, que pasa a tener la siguiente redacción:

4.^a «Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. En estos nombramientos se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.»

Y modificando también el artículo 602.1.d), que pasa a tener la siguiente redacción:

«d) Informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados, y tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los jueces y magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial.»

Estas dos últimas modificaciones resultaron polémicas: no constaban en el proyecto del Gobierno, fueron introducidas por la Comisión en el Congreso y fueron cuestionadas por el Senado, que propuso suprimirlas. Pero el Congreso, en trámite de aprobación final, rechazó las enmiendas del Sena-

do y mantuvo ambas modificaciones, que hoy, consiguientemente, están vigentes.

A todo lo anterior la **Ley de Paridad** ha añadido también previsiones sobre el Gobierno (Capítulo III) y sobre los partidos políticos.

Respecto del Gobierno, se introduce un nuevo apartado 2 bis en el artículo 12 de la Ley del Gobierno, estableciendo que en el nombramiento de los Vicepresidentes y Ministros se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto. No queda a nuestro juicio claro si el porcentaje se refiere a la totalidad del Gobierno o hay que aplicarlo separadamente a Vicepresidentes y Ministros.

Y sobre los partidos políticos, la disposición final quinta de la Ley de Paridad introduce un nuevo apartado, al final del artículo 7 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, con la siguiente redacción: «Los partidos políticos deben tener un plan de igualdad interno que incluirá medidas para prevenir y detectar la violencia machista. Asimismo, deben establecer un protocolo de actuación ante la violencia machista que ejerzan, dentro o fuera de la organización, afiliados o bien personas que sin estar afiliadas tengan un cargo de representación o hayan sido designadas para una función específica, con independencia del nivel jerárquico o del cargo público que ocupen.»



La Exposición considera a su vez órganos de relevancia constitucional -de manera no menos discutible- a los que se contemplan en la propia Constitución Española y completan el esquema de relaciones entre las grandes instituciones de Estado.

Paralelamente, resulta relevante comentar, finalmente, que, en el ámbito de las fundaciones, la Ley de Paridad (artículo 16) añade una nueva disposición adicional novena a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, con el siguiente contenido:

«Los órganos de gobierno y representación de las fundaciones reguladas en la presente ley se nombrarán atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el número medio de personas empleadas durante el ejercicio sea superior a 125.
- b) Que el importe del volumen de presupuesto anual supere los 20 millones de euros.

Las fundaciones cuyos fines u objeto así lo justifiquen, estarán exentas de cumplir con esta obligación. En el plan de actuación al que se refiere el artículo 25.8 de esta ley, se detallarán las razones fundadas y los objetivos que justifican dicha exención.»

Cambios en el sistema de protección de los dibujos y modelos de la Unión Europea tras más de veinte años

Alba Blanco y María Peña
Propiedad Industrial, Intelectual y Negocio Digital | Post jurídico

El pasado 10 de octubre de 2024 el Consejo Europeo aprobó una reforma legislativa que actualizará la normativa en materia de diseños y modelos de la Unión Europea (que pasan a adoptar este nuevo nombre, abandonando la antigua denominación de “*diseños y modelos comunitarios*”), con el objetivo de adaptarla a la evolución tecnológica y digital, y promover una mayor armonización entre los Estados miembro de la UE.

Esta reforma introduce cambios clave en el Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (el “Reglamento”) y en la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (la “Directiva”), cuyas redacciones habían quedado obsoletas tras más de veinte años de pausa legislativa. Así, la reforma tiene en cuenta e incorpora en ambos textos elementos de protección de los dibujos y modelos industriales en la era de la digitalización y la impresión 3D, e introduce medidas destinadas a mejorar la seguridad jurídica de los titulares de los derechos y de los terceros interesados, fomentar la competencia en sectores clave, como el mercado de repuestos en el sector automovilístico, y buscar la coherencia con otras normativas europeas en materia de propiedad industrial.

En cuanto a los plazos para ver aplicadas tales medidas, la nueva Directiva deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, tras lo cual los Estados miembro dispondrán de un plazo de 36 meses para adoptar las medidas necesarias para transponerla, mientras que el Reglamento, una vez publicado, entrará en vigor a los 20 días y será aplicable 4 meses después.

Si bien la reforma incorpora una amplia variedad de medidas, en este artículo se analizarán, por brevedad, tres de las modificaciones más relevantes, destacando su impacto e implicaciones que tendrán para los diseñadores y titulares de derechos de dibujos y modelos en la Unión Europea.

1. Modernización De Las Definiciones

Los nuevos textos introducen una modernización de la definición de “diseño o modelo”, integrando, por primera vez, los diseños digitales y virtuales dentro del marco de protección.

La nueva propuesta de Reglamento y Directiva se aleja de las puras características físicas – como el color, la forma o la textura- a la hora de definir el “dibujo o modelo”, e incluye en su definición otras características especiales como el movimiento, la transición o cualquier otra forma de animación. Esto representa una apertura a la protección de diseños, que solo existen en entornos virtuales, como interfaces gráficas de usuario (GUI), iconos de software y elementos utilizados en la realidad virtual. Al reflejar la evolución tecnológica, esta actualización permite que los productos digitales no



La reforma también incluye salvaguardas para proteger al consumidor, exigiendo que los fabricantes y vendedores de estos componentes informen sobre el origen de sus productos, a través de una indicación visible en la pieza o mediante otro método adecuado.

tangibles accedan a una protección similar a la de los productos físicos.

La modificación en la definición de “producto” es igualmente reveladora. La nueva normativa extiende la definición de “producto” para abarcar productos digitales, dejando claro que un “producto” puede estar “incorporado a un objeto físico o materializado en formato digital”. En consecuencia, cualquier creación visual digital, desde logotipos y patrones de superficie hasta entornos interiores generados por la disposición espacial de elementos, puede ser tratada como un “producto” con derecho a protección.

Este cambio en las definiciones de “producto” y “dibujo o modelo” busca dotar de mayor seguridad jurídica, claridad y transparencia a quienes diseñan en el ámbito digital, asegurando que sus creaciones innovadoras en entornos virtuales, como las interfaces o los diseños animados, tengan respaldo en el marco legal europeo. Con este nuevo alcance, la nueva normativa asegura que la protección de dibujos y modelos tenga perspectivas de futuro y se ajuste a los desarrollos tecnológicos.

2. Ampliación Del Alcance De Protección Del Dibujo Y Modelo

Se inserta un nuevo artículo 18 bis en el Reglamento, con el fin de aclarar que únicamente se concederá protección a las características de la apariencia del dibujo o modelo que se muestren de forma visible en la solicitud de registro, sin exigir que es-

tas características sean perceptibles durante el uso normal del producto.

Esta precisión reduce las zonas grises en torno a qué aspectos del dibujo o modelo están efectivamente protegidos, lo que beneficia tanto a los titulares de derechos como a terceros interesados, brindando una mayor claridad sobre el alcance real de la protección. Al circunscribir la protección a las características visibles, la nueva normativa también facilita la prueba en casos de infracción, permitiendo que la defensa y el reconocimiento de los derechos se enfoquen en características específicas y verificables del diseño al momento de su registro.

No obstante, existe una excepción al objeto de protección previsto por la reforma: respecto de los “productos complejos” (productos compuestos por múltiples componentes reemplazables), la protección no se extenderá a aquellos componentes que no sean visibles durante la utilización normal del producto.

3. La Cláusula De Reparación

Una de las reformas más destacadas en la nueva normativa es la introducción de la “cláusula de reparación”, que flexibiliza la protección de los diseños de piezas de repuesto utilizadas para restaurar la apariencia original de productos complejos, como los automóviles.

Procede destacar que sobre esta cuestión no pudo llegarse a un acuerdo entre los Estados miembro, incluyendo la Directiva una “cláusula freeze-plus”,

Cambios en el sistema de protección de los dibujos y modelos de la Unión Europea tras más de veinte años

Alba Blanco y María Peña
Propiedad Industrial, Intelectual y Negocio Digital | Post jurídico

que permitía a los Estados miembro mantener vigente su regulación sobre si las piezas de recambio deben beneficiarse de esta protección o no. En este sentido, España adoptó una posición garantista sobre el mercado de las piezas de recambio, previendo en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, una protección similar a la prevista ahora a nivel europeo.

Con anterioridad a la reforma, los fabricantes de productos originales podían limitar significativamente la competencia en el mercado de piezas de repuesto, ejerciendo un control prácticamente exclusivo. Sin embargo, con la cláusula de reparación incorporada con la reforma se elimina esta exclusividad, permitiendo la protección, fabricación y comercialización de piezas de repuesto, cuando su fin sea reparar dicho producto complejo para restituirle su apariencia inicial.

La reforma también incluye salvaguardas para proteger al consumidor, exigiendo que los fabricantes y vendedores de estos componentes informen sobre el origen de sus productos, a través de una indicación visible en la pieza o mediante otro método adecuado. Este requisito busca evitar que los consumidores sean confundidos entre productos oficiales y no oficiales, facilitando así una elección informada en el mercado de repuestos.

4. Conclusión

En conclusión, la reforma legislativa en materia de diseños y modelos de la Unión Europea (que no

“comunitarios”) representa un avance crucial para adaptar la protección legal a la nueva realidad tecnológica y digital. Con cambios significativos como la inclusión de diseños digitales, la clarificación del alcance de la protección y la introducción de la cláusula de reparación, la nueva normativa no solo ofrece mayor seguridad jurídica, sino que también fomenta la innovación y la competitividad en sectores clave. Estos ajustes garantizan una protección más inclusiva y ajustada a las necesidades del mercado global.

To help you stay ahead
in private equity, we keep
our sights on the horizon.

Foresight is essential to identify the right assets for your portfolio. With private equity teams in over 30 countries, CMS has the vision and legal insight to help you to find the right opportunities and swiftly complete your deals. So you can realise more value at every opportunity.

CMS is an international law firm that helps clients to thrive through technical rigour, strategic expertise and a deep focus on partnerships.

Future Facing Law

cms.law | cms.law/es/esp

La presente publicación no constituye asesoramiento jurídico de sus autores. Para más información:

cms-asl@cms-asl.com | [cms.law](https://www.cms.law)



Twitter



Linkedin



cms.law

CMS Law-Now™

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.
[cms-lawnow.com](https://www.cms-lawnow.com)

La información contenida en esta publicación es de carácter general y orientativo y no pretende constituir un asesoramiento jurídico o profesional. Ha sido elaborada en colaboración con abogados locales.

La AEIE CMS Legal Services (AEIE CMS) es una Agrupación Europea de Interés Económico que coordina una organización de despachos de abogados independientes. La AEIE CMS no presta servicios a los clientes. Dichos servicios son prestados exclusivamente por los despachos miembros de la AEIE CMS en sus respectivas jurisdicciones. La AEIE CMS y cada uno de sus despachos miembros son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de ellas tiene autoridad para comprometer a ninguna otra. La AEIE CMS y cada una de las empresas miembro son responsables únicamente de sus propios actos u omisiones y no de los de la otra. La marca "CMS" y el término "despacho" se utilizan para referirse a algunos o a todos los despachos miembro o a sus oficinas; los detalles se pueden consultar en el apartado "información legal" del pie de página de [cms.law](https://www.cms.law).

Oficinas CMS:

Aberdeen, Abu Dhabi, Ámsterdam, Amberes, Argel, Barcelona, Belgrado, Bergen, Berlín, Bogotá, Bratislava, Brisbane, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Cúcuta, Dubai, Dusseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Maputo, Mascate, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Nairobi, Oslo, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Stavanger, Stuttgart, Tel Aviv, Tirana, Utrecht, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

[cms.law](https://www.cms.law)

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

